31

22

28

POR LAS VILLAS DE FVENTES Y QVINTO.

Con el ſeñor de Quinto y Oſſera.



PResupueſta la relacion del hecho, y las prouanças que ſe han dado a V. Señoria deſtos dos proceſſos. Conſiſte el pleyto ; en apurar por quien eſta el vltimo Eſtado en la poſſeſsion de lo aprehenſo ; del tiempo inmediato a la aprehenſion, que es lo que ſe deue atender en eſte juyzio §.*hodie.inſt.de interdictis. Rota Farin.deciſ.*401.*num.*2.*p.* 2. Y aſsi antes de 7. de Iulio de 1599. en que ſe dio la primera oblata, y la ſegunda en Setiembre del miſmo año. Y parece que eſtà por eſta parte, y que deue obtener con dos premiſſas. La primera, que por el fuero *de Riuis.* eſta diſpueſto expreſſamente, que ſi el rio de Ebro haze limite entre dos vniuerſidades, y ſus terminos, da, y quita entre ellos, quando in illo incremento poteſt intrare galina cum pullis, quem ſic declarat Bardaxi in eius Cōmentarijs, conſiderando dos acquiſiciones. La vna vniuerſal, reſpecto de los terminos, que es de la que trata aquel fuero, y de la que tratamos en eſtos pleytos. La otra de la acquiſicion particular, que ſe conſidera por los ſeñores de las heredades particulares contiguas, a lo acrecētado por la mudança de Ebro, aunque ſi mudaſſe el rio, y paſſaſſe heredades particulares de vn termino a otro *Barda. in d. foro de Riuis num.* 2. diſtingue entre el dominio vniuerſal, y el particular, el primero paſſa, y ſe acrecięta al termino de la otra vniuerſidad; mas el particular queda en el primero ſeñor, *ex l.adeo.* §.*praete-*

rea.de acquiren.rer.domi. l. 1. C. de allubio.l.item si fundus.§.huic. C.de vsufrct. Porq como caso ommittido en el fuero, quedo en disposicion de drecho comun. Y asi se juzgo en lo antiguo entre Remolinos y Alcala enla Corte del señor Iusticia de Aragõ año 1572. en el processo Magni Magistri super apprehensione, cõ el motiuo siguiente: *Constatq; Albeũ fluminis Iberi, in totum, & vniuersum non fuisse derelictum pro ea parte, quæ tendit versus terminum, & locum de Remolinos. Imo ocular riter fuit visum quod per dictum brachium fluminis discurrit, & defluit sufficiens copia aquæ, in qua sine difficultate potest nauigari, & transfletari schasfijs, aut pontibus, ita quod galina cum pullis sicco pede iuxta forum non possit transire, neque per dictum brachium aquæ ambulare: & licet nõ resultet ex processu sufficiens probatio, quoad titulum dominij pro parte hominum de Alcala de Ebro prætensum, allegatum, & probatum, eisdem sufficere videtur, quod actore non probante, venit absoluendus reus, & conuentus, ideò prædicti conuenti absolbuntur.* Eiusmodi fuit motiuum, quatuor Dominorum Locũtenentium. Et quintus idem dixit in suo, in hæc verba: *Et prædicta multo magis procedunt cum prædictum dominium per homines de Remolinos probatum titulo forali coadiubetur, constat siquidem post apprehensionem, tempore sententiæ latæ in articulo litis pendentiæ galinã cum pullis sicco pede transijsse dictum Ramillo, siue Soto existentem inter Albeum fluminis decurrentem iuxta terminos de Alcala, & paruam aquam oxistere iuxta dictam Mixanam versus locum de Remolinos, quod solum sufficiens est secundum fori dispositionem.*

Y auque el fuero de Riuis, dixo, que lo que asi passa con sus mudanças, algunos le llamã Soto, Ramiello, o Mijana, de su contextura consta, que hablo de qualquier parte del termino, que por la mudança de Ebro passa a la parte de la villa, o lugar confrontante, aunque por quedar entre dos Albeos, antiguo, y nueuo, le dieron aquellos nombres, y ansi entendieron el Fuero, Molina & Pleban. §.*allubio, num.*7. vbi mentionem facit prædicti processus Magni Magistri, aunque inaduertẽterlo intitulo Iuratorum loci de Remolinos, reconociendo *num.*8. que aunque en terminos de drecho es muy

con-

controuerso: si mudandose el rio que haze lindes y limites entre dos Vniuersidades, y sus terminos, sintiendo muchos, que no por esso, ablocatione, seu aluei mutatione se adquiere, ni pierde, *vt per Socin. cons. 127. num. 7. in 1. Monte de finib. cap. 24. num. 1. & 4. quos & alios refert Pleban. d. nu.* 8. sintiendo otros lo contrario, scilicet territoria, & terminos ex mutatione aluei fluminis limitrophi, crescere, diminui, finesque mutari *ex Corneo cons.* 287. *in* 3. Empero en Aragõ el fuero de *Riuis*, aprouo la opinion de Corneo absque controuersia, *vt docet Pleba. sup. nu.* 10. & *Bardaxi comentandolo*, & *sup.*

Aunque estos pleytos no se han de sentenciar por el titulo, sino por la possession, o detentacion inmediata a la aprehension, es necessarissima aquesta premissa. De la qual se consigue, que no se puede, ni deue lleuar cuenta de los testigos que depusieren de la possession anterior a la mudança del rio: ni tampoco de los que la ajustan al tiempo inmediato a la aprehension, pero no porque ayan visto posseer, ni refieran actos despues del rõpimiento, sino porque comprehendiendole in dicto, in ratione tamen, o en los actos, porque estienden la possession vsque ad tempus litis, son de antes. Ningunos destos testigos seran de momẽto para el pleyto, porque de lo anterior concuerdan las partes, que lo aprehenso era termino de Ossera. Y mucho menos los testigos, que hasta la aprehension dizẽ, que el señor de Quinto y Ossera posseyeron sus terminos, y lo aprehenso, como parte dellos, porque el nueuo acontecimiento y titulo queda à mis partes el fuero de *Riuis*, isto casu, a possessione aliarum partium terminorum, & territorij non infertur ad possessionem huius, quę dissimilis est naturæ, y assi en este caso oportet has quoque glebas occupasse, & possedisse, quamuis alias regulanter id necessum non sit, & ex possessione partis, ad alias inferatur, *iuxta iura vulga.* & fuit iudicatum in processu Ægidij Español su per apprehensione.

Præmitto demas, que no solo la possession y actos de que los testigos la infieren, han de ser specifice, en lo aprehenso, pero tambien del tiempo despues que el rio diuirtio mudãdo

do albeo, por el nueuo titulo que sobreuino, y porque de eo tempore mis partes han posseydo, *glo. Bart. & Bald. in l. siue possidetis, C. de probatio. Alcia. de præsumptio. reg. 2. præsumptio. 22. Rota decis. 62. num. 6. par. 2. diuersor. & apud Farina. decis. 634 num. 6. par. 1.*

De manera, que con acuerdo se han de considerar las prouanças de entrambas partes, y para esto es muy importante la ponderacion del titulo que resulta del fuero de *Riuis*, para que todos los drechos que en lo que passo Ebro del termino de Ossera, al de Fuentes, se deuan considerar, como cessionarios del señor de Quinto y Ossera, y de su Concejo, *lex enim, nec minus plene*, nec minus potenter ex cessione, & translatione sua, passa todos los derechos de la Vniuersidad y señor que pierde, por la mudança del rio Ebro, en los otros, en quien los traspassa, quam si ab ipsissimet iura fuissent cessa. Y por aquesta assistẽcia de la ley pueden obtener mis partes, alio non existente in possessione, *Abbas in cap. 1. nu. 8. vt litẽ pendente. Lancellot. de attentatis 2. par. cap. 4. declara. 4. num. 6. refert, & sequitur Rota decis. 685. nu. 2. apud Farin. 1. p. vbi quoq; refertur Rebuff. de decim. q. 9. nu. 4. Menoch. de retinen. rem. 3. num.* 135. Y quando el titulo desnudo de toda possessió, no bastasse para vencer en este articulo, etiam aduersarijs in anteriori possessione existentibus ante Iberi mutationem, vt insinuare videtur Abbas *supra, & Couarru. practicab. 17. nu. 6. cum alijs per Rotam Farinacij d. decis. 605. num. 3.* Pero por lo menos la assistencia del titulo ex nostro foro, es de mucha consideracion, no solo siendo la prouança desta parte mas especial, y mas concluyente: Mas aun en caso que concurriessen hinc, inde, *ex Bar. in l. si duo. vti possidetis.*

Oportet igitur videre, qual de las partes litigantes ha prouado mejor la possession, o detentacion de lo aprehenso al tiempo inmediato a la aprehẽsion, & pertingendo tempus, post Iberi mutationem.

Para lo qual es de aduertir, que los testigos de Ossera por auer dado proposició, por los drechos y vsos que pretenden retener en lo aprehenso no seran de consideracion, aunque sean hidalgos, por competerles ygualmente, que a los demas,

mas, y tratar de su interesse sublata omni interpretatione iuris scripti Molina verbo *concilium vers.2. fol.68. col.4. ver. vniuersitas fol.338. & ver.petitio fol.253. & ver. vniuersitas, fol.338. vtrobique Pleban.maxime posteriori loco num.7.qui quãuis num.11.* id limitet in testibus Infantionibus clericis, & religiosis, pero los Doctores que allega, se collige, que procede en cosas, que no les tocasse, ni fuesse el interesse comun, porque en los negocios que le tienen la practica, tiene declarado lo contrario: de que se collige, que los tres testigos primeros de la parte contraria, que son Blas de Chauaria, Iuan Teulij, Anton Torrero, aunque los dos sean Infançones, no son considerables, quãdo concluyeran.

Es mas de aduertir, segun las premissas susodichas, que de los testigos contrarios, algunos deponen generalmente, otros, diziendo, que el señor de Quinto, y Ossera estan en possession de lo aprehenso, hasta el tiempo de la aprehensiõ, y algunos deponen de actos particulares, afirmatiuos, o prohibitos del año passado, y calculando el tiempo de la aprehension, y el en que deponen, y el de la mudança de Hebro, en concordia de las partes, puede ser, que las prendadas, o actos possessorios, fuessen antes de la mudança del rio, y tambien despues, y consistiendo el pleyto en la possession de despues, porque antes, ni la tuuieron, ni pretenden mis partes, no releuaria la prouança, como ambigua, *l.ad probationem C.de proba.c.in præsentia eod. tit. vbique DD. & in c. licet causam eod. tit. Bart.in l.nõ solum §. sed vt probari de noui operis nuntiatio.*

De que se consigue, q̃ Blas de Chauaria, Iuan Teuli, Antõ Torrero: de mas de ser de Ossera, en quanto dizen, que vierõ prendar el año passado, auiendo en el algũ tiempo antes del rõpimiento, pudieron verle en el, y no concluyen. Y aunque estos testigos *in 15. replicæ* se alargan a dezir que vieron prẽdar despues del rompimiento, no empero cuentan ni refieren los casos, ni personas, antes si bien se aduierten estos testigos, concluyen la possession de Fuentes, del tiẽpo del rompimiento, pues aunque dizen, que quando entrauan en lo aprehenso, los prendauan

 los

los de Osseras, añaden, que por razon dello los de Ossera los acusan en la Real Audiencia, y que depusieron algunos dellos en la causa, como lo dize Iuan Teuli 2. test. de don Garcia, lo mismo dize Sancho Aznar 4. test. en el 15. de la replica, y assi quedan la posses-sion de los de Fuentes, y las acusaciones porque entrauan a gozar, calificadas con estos dos testigos, del tiempo del rompimiento, porque aunque tambien dizen vieron que los prendaron despues del rompimiento, pero no señalan casos, ni personas.

Ni obsta dezir, que en el vno destos processos no dio proposicion Ossera; porque dandola el señor, gana quanto a los vsos y còmodidades para los vasallos, y el interesse y comodidad que del pleyto se les consigue, eo ipso, que el señor obtenga, es indiuisible, è inseparable, de mas, de que los processos van casi sobre vnos mismos derechos, vt in vtroque ex huiusmodi interesse, & affectione depellendi videantur testes de Ossera.

Quanto a los demas testigos que no padezē a esta excepcion, tampoco es suficiente la prouança, porque consiste de Sancho Aznnr 4. test. in 4. que depone que fue guarda por discurso de 5. años, y prendo mas de 30. vezes a los de Fuentes, y Quinto en la aprehenso, porque habla antes del rompimiento: ni se ajusta a el, por lo que añade, que el año proxime passado, el, y otros prendaron en lo aprehenso la vaqueria de Iuā Ramos, y vnas mugeres de Fuentes. Lo vno, porque lo limita a la viña del señor, la qual siempre quedò suya, quanto al dominio particular, aunque en ageno termino, por la mudança del rio, y por el fuero de Riuis, como en sus Comentarios lo aduierte Bardaxi. Lo otro, porque depone con la misma ambiguedad que lo vio el año passado, el qual contuuo tiempo antes del rompimiento, en que pudo acontecer.

Y aunque in 15. replicæ dize, que tambien despues del rompimiento han sido prendados los de Fuentes, no nombra casos, ni personas, ni señala si fuesse en lo comun, o en heredades particulares, y este testigo como los antecedētes corrouora la possession desta parte, pues aunque dize, que los

han

hã resistido los de Ossera quã do entrauan: añade que por ello los acusan criminalmente, y que el depuso.

Lorenço Cantauilla 5. test. Iuan Aluelda 6. Miguel Sanguessa 7. Iayme Marginete 8. Iuan Clauero mayor 9. Iuan Loriente 10. Domingo Loriẽ te 11. Saluador Loriente 12. Colau Cascarosa 13. Matheo Lon, y casi todos los demas testigos de don Garcia y Ossera deponen cõ generalidad, señaladamẽte en los actos deprẽdadas, cõ los qualesse hade justificar el dezir, que los vierõ posseer, y prendar por toda su memoria, hasta el tiempo, y en el tiempo de la aprehension.

Ni obsta que algunos dellos parezcan ajustarse mas al dicho tiempo, porque el dicho Matheo Lon 14. test. dize que vio prendar el año passado de 1609. a vno de Pina, por coger granadas en vna heredad, pero este acto fue despues de la oblata, y en heredad particular, y asi, aunque despues del rompimiento no releua.

Pedro Torrero test. 20. tampoco obsta, porque dize in 4. que aura dos meses que vio, q̃ en la plaça de Ossera, el Iurado hizo boluer a vn vezino de Fuentes vna prenda, porque dezian lo auian prendado en el Soto y bregadero, y asi en lo essencial queda test. de oydas, y conferidos los tiempos, sucedio el caso despues de la aprehension.

Domingo Caedo 23. in 15. replicæ depone de oydas, de que los de Ossera resistian a los de Fuentes, que no entrassen en estas partidas, y que por esso los de Ossera los acusauan.

Ni obsta la deposicion de Agustin de Chauaria 25. test. que dixo in 4. propos. que despues del rompimiento vio prẽdar a vnos de Fuentes vna destral por leñar en el Soto y Bregadero, y tambien otras vezes, asi antes como despues del rompimiento. Porque aunque es hidalgo, como vezino de Ossera tiene igual interesse con los de mas, y no prueua por la vniuersidad, ni por el señor, por el interesse inseparable. De mas, que en este, y otros testigos, es de adnertir otra ambiguedad tan in euitable, como los que deponen q̃ saben, y vieron que prendarõ en el año passado, quod potuit euenire, asi antes del rompimiento, que no relleuaria como

mo despues, porque tambien despues del rompimiento ay otros dos tiempos: habil el vno para posseher, y inhabil el otro: habil el que fuesse y mediasse entre el rompimiento, y la oblata: inhabil el que fuesse despues della, y no le declarando, y siendo igualmēte possibles las prendadas, y actos possessorios, de que deponen estos testigos, vtroque tempore, ineuitabilis quoque est eiusmodi ambiguitas. Y tambien este testigo en el interrogatorio declara, que holgaria tuuiesse justicia Ossera.

Lo mismo aduierto de Frācisco de Tena 28. test. que aunque hidalgo, es de Ossera, y aū que in 4. dize que vio, que sus guardas prendaron en el Soto y Bregadero a los de Fuentes, por pacer y leñar, quitandoles vn capote, y vna talega, y otro dia otro tanto, a vn muchacho, y vna muger de Fuentes tampoco declara, si fue en el tiempo que medio, del rompimiento, a la oblata, o en el que se subsiguio della, al deponer.

Y en el 15. de la replica, magis est, quod is testis faueat huic parti, pues demas de que alli tambien depone cō la misma ambiguedad dize, que Ossera esta en possesion de prohiuir a Fuentes, y que aunque lo hā querido contradezir los de Ossera, lo han impugnado, y por ello los acusan criminalmente.

Por manera señor, que consistiendo el punto en la possesion de certo tempore, scilicet de despues del rompimiento, imo & præsius, de despus del rompimiento, y antes que se diesse el apellido de la aprehēsion, no tendra la parte contraria, prouando si no se ajustaren los testigos, per necesse, al tiempo post fluminis impetū, & transmutationem, & iterū al tiempo, de alli hasta la oblacion del apellido, vt singulariter decidit *Rota Farin. decis. 361. num. 6. ijs verbis.* Et denique etiam si deponerent verè fuisse introductos pueros de anno 1588. adhuc nihil cōcluderent circa tempus vnionis, quia vnio fuit facta 5. Februarij dicti anni 1588. & illorum dictum posit verificari in mensi Marcij, & alijs subsequentibus vnionem, quando autem tempus est de substantia, debet præcise probari, *l. matrem cum ibi notatis C. de prob. Bal. cons. 106. num. 1. vers. primum est lib. 1. Angel. cons. 309. num. 3.*

num.3. Anchar. cons.388. nu.8. Alex. cons.97. num.5. lib.7. & sic opus esset vt concluderent tempus ante diem 5. Februarij dicti anni. Notable es aquesta decision para la determinacion deste pleyto, y su aplicacion necessaria: pues en nuestro caso cum etiam sit vis in tempore dupliciter præcisso, & restricto, nẽpe despues del rompimiento, y antes de la oblata de la aprehension, no queda ningun testigo sufficiente, pues ninguno, quem viderim, ajusta y prescinde el tiempo con aquestas dos restricciones ajustando la possession cõ actos possessorios al tiempo restringido, vt supra. El qual no se entenderia estarlo, ex generali dicto testium, que saben, y vieron, que posseyeron las partes contrarias por el tiempo q̃ declaran, hasta la oblata continuamente, porque aquesta cõtinuacion la infieren los testigos de los actos afirmatiuos, o prohiuitiuos possessorios, que refieren, y assi quanto a estos no concluyran mas de quanto los actos tengan la precessitud de tiempo susodicha, cum præsertim facilè los testigos pueden inferir non solum de possessione vnius temporis ad aliud, sed & de possessione, de las otras partes de los terminos de Ossera, a la que Ebro passo a la parte de los terminos de Fuentes, & cum vis sit in loco, & in tempore pro substantia huius possessionis, es necessario que contesten in loco, & tempore *glo. in l. ob carmen §. fina. verbo assistit, & ibi Bart. num. 1. de test. Felin. in c. licet ex quadam eod. tit. Craue. de antiquit. tempor. 4. p. sec. sed enim num. 16. cum alijs per Farin. q. 64. num. 77.* maxime cum ex diuersitate loci, & temporis, factum varietur *Farin. supr. num. 80. ipso numer. 97.* multis exornat precedentem conclusionem, quod quando tempus, & locus sunt de substãtia actus probandi, testes de loco, & tempore præcisse non deponentes, nihil probant, ex Archidiacono communiter recepto *in c. nihilominus 3. q. 9. & ibi Præposito num. 12.*

Ni bastara el dezir los testigos, que saben, y vieron que posseyeron de tantos años hasta la oblata de la aprehensiõ, porque han de concordar los actos que refieren en el tiempo, *Beroius in c. licet causam, nu. 40. de prob. quem sequitur Farin. d. q. 64. num. 169. & num. 171.*

Y la razon es, porque aunque in dicto se ajusten al tiempo de la oblaça, empero en los actos en que consiste la razon y fundamento de las deposiciones quedan obscuros y ambiguos; y por consiguiente no prueuan, *d. in præsentia. de prob. l. non hoc. C. vnde cognati. Ang. in l. in ambigua. nu. 2. de leg.* Potest enim tunc depositio duplicem sensum habere, & ita concludere non censetur, *latißime Farin. quæst. 68. ex num. 2. cum multis sequentibus.* Y los actos son los q̃ la certificã, y assi en nada han de ser equiuocos, *Rota Farina. decis. 61. num. fin. 2. tom.* y los testigos corren con la presumpciõ de derecho, infiriẽdo ex quo antea possidere viderunt quod existimẽt possessionẽ fuisse cõtinuatã, imo & vsq; ad tempus litis, *Glos. Bart. Castrens. & alij in l. siue poßideris. C. de prob. Menoch. lib. 6. præsump. 64. Rota Farinacij d. decis. 61. num. 1.*

Y esta intelligencia de los testigos declarase mas, pues los testigos in 4. artic. que es de la possession de la partida, y en el 3. que es de la jurisdicion, deponen de actos anteriores al rompimiento. Y aunque in dicto digan que tambien posseyeron despues del, pero los actos no concluyen del tiempo preciso y necessario.

Los testigos de don Garcia y Osera que se han ponderado para que reconocen la possession despues del rompimiento por Fuentes, se ayudan con las letras narratiuas q̃ presenta dõ Garcia de la Corte del señor Iusticia de Aragõ del processo Francisci de Nuez, & aliorum super criminali, que es vna de las acusaciones que los de Osera intentaron contra los de Fuentes, por auerlos prẽdado: porque infiere en ella los articulos, y en vno dellos dize, que por auerse lleuado vnas yeguas y mulatas las guardas de Fuentes acusados, y con armas y fuerça del dicho Soto, Huerta, y Bregadero, que eran de los acusantes de Osera, vsurparon jurisdicion, y delinquieron en sus oficios. Y hazese fe del processo de otra acusacion criminal que lleuaron los de Osera contra los de Fuentes, por la misma razon en la Audiencia, articulando expressamente, que los prendaron en el Soto aprehenso los de Fuentes, y los echaron del, y se lleuaron las prendas. Y de la manera que ex obtentione moni-

torij vt aduersarius dimittat possessionem, resulta que possee, *vt per Rotã decis.* 347. *in.* 1. *apud Farin.* 2. *to.* dela misma manera parece q̃ queda reconocida la possessiõ de los de Fuentes por el tiempo de las prendadas, por las quales Osera los acuso.

La prouança de Fuentes y el Conde consiste de los testigos 1. y 6. in 7. y 8. de su proposicion, que aunque del vno se dize que habita en Fuentes de muchos años, empero deponen del tiempo immediato ante apprehensionem, haziendo vltimo estado despues del rompimiento, los quales con el titulo legal del fuero de *Riuis*, bastan para que esta parte obtenga, no auiendo possessiõ de tempore motæ litis de don Garcia, ni de Osera, principalmente ayudados con los processos de dichas acusaciones.

Y el fuero de *Riuis*. de mas del exemplar referido, se ha platicado diuersas vezes entre Osera y Fuentes, y consuena la visura que V. Señoria hizo por Nouiembre de 1600. que con el rompimiento se mudo el albeo del rio, quedando el antiguo tan seco y sin agua, q̃ podia passar por el, como dixo el fuero de Riuis, la gallina con sus pollos.

La proposicion de Quinto depende de la de Fuentes.

De todo loqual parece que tiene vltimo estado en la possession, y detentacion de lo aprehenso, despues del rompimiento, & ante litem motam, esta parte, y que assi mismo le assiste el titulo del fuero de Riuis, y que deue obtener. Salua in omnibus Dominationis Vestræ grauissima censura. *1610*

Michael Pastor.

